

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 230

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones II y III del artículo 2.-, fracción IX del artículo 6.-, y fracciones VII, XI y XII del artículo 43.-; y Se adiciona la fracción IV del artículo 2.-, el Capítulo VII denominándolo De La Participación y Representación Política Paritaria de las Mujeres y Los Hombres; artículo 41 BIS y 41 TER y las fracciones XIII y XIV del artículo 43 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 2°. - ...

I.-...

II.- Fijar los mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad;

III.- Impulsar la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres, para facilitar la igualdad de condiciones; y

IV.- Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Artículo 6°. -...

I.- a VIII.-...

IX.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

X.- a XI.-...

**TÍTULO TERCERO
LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES**

**CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA
PARITARIA DE LAS MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 41 Bis. - La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas

Artículo 41 Ter. - Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollaran, en el ámbito de sus competencias, las siguientes acciones:

I.- Favorecer el trabajo parlamentario con perspectiva de género;

II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y crear conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III.- Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

IV.- Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en cargos públicos de primer nivel;

V.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y

VI.- Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y los Municipios del Estado.

Artículo 43°. - ...

I.- a VI. -...

VII.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la desigualdad y violencia contra la mujer;

VIII.- a X.-...

XI.- Establecer medidas o incentivos tanto en el sector público como en el privado para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de género;

XII.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;

XIII.- Dar seguimiento a la implementación del Principio Constitucional de Paridad de Género; presentando un informe anual de los avances en la materia; y

XIV.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema para la Igualdad y las que determinen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de noviembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 9 de diciembre de 2022”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

